

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 07 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201500093197 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 4 de abril de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.<sup>1</sup> (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 703-2018-OS/OR LORETO del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2793-2016-OS/OR LORETO del 2 de enero de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribuciones Eléctricas por Seguridad Pública", aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) en el periodo de supervisión correspondiente al año 2014<sup>2</sup>.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2793-2016-OS/OR LORETO del 2 de enero de 2017, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa de 128,77 (ciento veintiocho con setenta y siete centésimas) UIT, por haber incumplido el Procedimiento, toda vez que se verificó que dicha empresa concesionaria no cumplió la meta establecida para el año 2014, en lo relativo a la subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas establecidas mediante el Oficio N° 7985-2013-OS/GFE del 30 de setiembre de 2013<sup>3</sup>, de conformidad con el numeral 7.2 del Procedimiento<sup>4</sup>.



- <sup>1</sup> ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.
- <sup>2</sup> Cabe precisar que la supervisión por parte de la Oficina Regional Loreto de Osinergmin se efectuó en el mes de julio de 2015 y dicha supervisión comprendió las metas previstas para el año 2014.
- <sup>3</sup> El Osinergmin mediante el Oficio N° 7985-2013-OS/GFE del 30 de setiembre de 2013, notificó a la concesionaria la priorización establecida para la subsanación de deficiencias y la Meta correspondiente al periodo 2014, según se indica en el cuadro siguiente:

Sector típico	Deficiencias con tipificación
2	6002,6004, 6006, 6008, 7002,7004, 7006, 7008, 8012, 8016 y 8026
3	7002, 7004, 7006, 7008, 8012, 8016 y 8026
4	7002, 7004, 7006, 7008

- <sup>4</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA "7. PRIORIZACIÓN Y METAS DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS**  
(...)  
7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4."

Al respecto, en el periodo evaluado se detectó que ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para la subsanación de las deficiencias con códigos de tipificación N° 8023 (ST3); y, con código Nos. 7004, 6002 y 6004 (ST2), de acuerdo al siguiente detalle<sup>5</sup>:

Tipificación	Sector Típico	% de la Tolerancia permitida para los indicadores	% de indicadores obtenido en el periodo evaluado
8026	ST3	1,00%	1,87%
7004	ST2	0,25%	0,991%
6002	ST2	1,20%	4,32%
6004	ST2	0,50%	3,60%

Cabe indicar que el incumplimiento imputado a ELECTRO ORIENTE se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 12.1 del artículo 12° del Procedimiento<sup>6</sup> y es sancionable conforme al numeral 3.1 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinermin, aprobado por Resolución N° 129-2011-OS/CD.

- Mediante escrito de registro N° 201500093197 de fecha 23 de enero de 2017, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinermin N° 2793-2016-OS/OR LORETO, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales Osinermin N° 703-2018-OS/OR LORETO del 12 de marzo de 2018. Asimismo, en dicha resolución se estableció que el nuevo monto de la multa impuesta en el Artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2793-2016-OS/OR LORETO, asciende a 94.98 (noventa y cuatro con noventa ocho centésimas) UIT.
- A través del escrito de registro N° 201500093197 presentado el 4 de abril de 2018 a las 17h 44, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración<sup>7</sup> contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinermin N° 703-2018-OS/OR LORETO. Sin embargo, de la revisión del mencionado escrito se aprecia que ELECTRO ORIENTE en realidad sustenta su impugnación en una diferente interpretación las pruebas producidas en la visita de supervisión – fotografías ya contenidas en el Informe de Supervisión-. En consecuencia, se procederá a encausar dicho escrito como un recurso de apelación<sup>8</sup>, en el que se indica lo siguiente:

<sup>5</sup> Las tolerancias se encuentran establecidas en la Resolución OSINERGMIN N° 129-2011-OS/CD.

<sup>6</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA**  
**"12. SANCIONES**

*12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:*

*12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2*

*12.1.2 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión*

*12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.*

*(...)"*

<sup>7</sup> Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la LPAG, los recursos administrativos se interpondrán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. En ese sentido, no resulta posible que ELECTRO ORIENTE interponga un segundo recurso de reconsideración en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, en atención a lo anteriormente señalado, y de acuerdo con la facultad conferida por el numeral 3) del artículo 84° del TUO de la LPAG, corresponde encausar el presente procedimiento y, por ende, calificar el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación. Ello, con la finalidad de atender el interés de ELECTRO ORIENTE de obtener una respuesta certera.

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S1

- a) Sobre las deficiencias EOR-086-4-2015-160, EOR-086-4-2015-161 y EOR-086-4-2015-163, respecto de las cuales la imputación fue contar con un poste inclinado con más de 5°, señala que en todos esos casos la determinación de los ángulos de inclinación de las estructuras fue realizada de forma ocular por el supervisor de Osinergmin, quien no hizo uso de instrumento de medición alguno.



Es por ello que con posterioridad ha realizado una supervisión de campo, en la que se pudo determinar que en ninguno de los citados tres (3) casos se sobrepasan los 5° de inclinación, tal y como se puede apreciar del registro fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión N° 086PJ/2015-10-08, que acompaña a su reconsideración. Además, indica que tales vistas fotográficas han sido llevadas al programa Autocad a efectos de poder dimensionar los ángulos de inclinación de las estructuras respecto del vertical.

- b) Acerca de la deficiencia EOR-086-4-2015-181, respecto de la que se le imputó que el poste se encontraba en mal estado de conservación (tipificación 6002), sostiene, en primer lugar, que el Supervisor de Osinergmin procedió a una inadecuada tipificación, puesto que de acuerdo con la Tabla N° 4.1 del Anexo 4) del Procedimiento, a las estructuras con inclinación mayor a 5° o con notorias deficiencias en la cimentación y altas posibilidades de colapsar, les corresponde la tipificación 6004.



En el caso concreto, la estructura aludida es de ocho (8) metros, por lo que de acuerdo a sus estándares le corresponde una cimentación de 1.10 metros de profundidad. De acuerdo a la toma fotográfica 170 de su Informe de Supervisión, la estructura aludida no presenta una longitud de base expuesta mayor a 40 cm, de ahí que se le genera la inquietud acerca de cuál ha sido el criterio adoptado por el Supervisor de Osinergmin para concluir que la misma presenta una alta probabilidad de colapsar, pues la estructura tiene una profundidad de base enterrada del 64% del total de su base. Por lo tanto, considera que no se presenta la alta probabilidad de colapsar a la que se ha hecho mención para sancionarla.

- c) Acerca de la deficiencia EOR-086-4-2015-148, por la que se le imputó la presencia de un conductor de baja tensión sobre edificación, señala que conforme se puede apreciar del registro fotográfico que acompaña, se han observado las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, respecto al límite de propiedad del predio afectado. Asimismo, indica que la porción de la edificación que invade la vía pública y hace contacto con sus redes de baja tensión, ha sido recientemente construida.

En ese sentido, señala que la deficiencia detectada en la supervisión realizada por Osinergmin fue generada por la acción imprudente del propietario de la edificación y en una fecha muy próxima a la supervisión, por lo que no debió serle imputada como deficiencia, máxime cuando inmediatamente se realizaron las actividades de subsanación, tal y como se muestra en la fotografía N° 07 del informe de supervisión antes mencionado.

---

*"Artículo 218°.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

d) En cuanto a las deficiencias encontradas en el sistema eléctrico de Tarapoto urbano (EOR-086-4-2015-004, EOR-086-4-2015-005, EOR-086-4-2015-006, EOR-086-4-2015-007, EOR-086-4-2015-008, EOR-086-4-2015-009, EOR-086-4-2015-010, EOR-086-4-2015-011 Y EOR-086-4-2015-012), sistema eléctrico de Tarapoto rural (EOR-086-4-2016-053, EOR-086-4-2016-054, EOR-086-4-2016-055 y EOR-086-4-2016-056), sistema eléctrico de Bellavista (EOR-086-4-2015-107, EOR-086-4-2015-108, EOR-086-4-2015-109 y EOR-086-4-2015-110) y sistema eléctrico de Moyobamba (EOR-086-4-2015-123), sostiene que todas ellas han sido subsanadas en su totalidad. Añade que para tales subsanaciones de deficiencias se han instalado nuevos postes de CAC, estructuras metálicas para alejar red de BT, instalación de nuevas retenidas y reforzamiento de base de postes con material de concreto, lo que se acredita con las tomas fotográficas que adjunta a su recurso de reconsideración.



4. Por escrito de registro N° 201500093197 presentado el 04 de abril de 2018 a las 17h 49 ELECTRO ORIENTE presento un recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 703-2018-OS/OR LORETO. Sin embargo, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 3) de la presente resolución, se procederá encausar el presente escrito como un escrito complementario al recurso de apelación presentado en la misma fecha, sustentando su impugnación en los siguientes argumentos:

a) Según el numeral 2.3.2 de la resolución apelada, para el caso de las deficiencias EOR-086-4-2015-111, EOR-086-4-117, EOR-086-4-144, EOR-086-4-148, EOR-086-4-006, EOR-086-4-009, EOR-086-4-010, EOR-086-4-011, EOR-086-4-012, EOR-086-4-013, EOR-086-4-160, EOR-086-4-161, EOR-086-4-163 y EOR-086-4-164; la autoridad de primera instancia ha señalado que las labores realizadas por su empresa luego de la supervisión realizada por Osinergmin sólo constituirían "acciones correctivas posteriores al incumplimiento", de ahí que no constituyan causales eximentes de responsabilidad.



b) De acuerdo con el Principio de Verdad Material, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde a la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos sobre la base de los cuales adopta sus decisiones, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En efecto, indica que las aludidas subsanaciones fueron realizadas antes del inicio del presente procedimiento sancionador (notificado el 9 de marzo de 2016 mediante Oficio N° 122-2016-OS/OR LORETO), razón por la que era aplicable el artículo 15.1 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la que indica que la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que ha ocurrido en este caso.

c) El Principio de Razonabilidad contenido en el TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen o impongan sanciones,

<sup>9</sup> Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 221° del TUO la LPAG dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En ese sentido, el recurso de apelación presentado por la recurrente, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 703-2018-OS/OR LORETO, se procederá a encausar como un escrito complementario al recurso de apelación presentado en la misma fecha. Ello, con la finalidad de atender el interés de ELECTRO ORIENTE de obtener una respuesta certera.

deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiéndose mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En el presente caso, debe tenerse en consideración que su empresa ha procedido a realizar la subsanación de las deficiencias observadas y no ha existido intencionalidad en la generación de las mismas. Por ello, en atención al literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, debe considerarse aquello como eximente de responsabilidad o, en el peor de los casos, como un atenuante de responsabilidad.

d) De otro lado, respecto a las deficiencias Nos. EOR-086-4-2015-142/143, EOR-086-4-2015-145, EOR-086-4-2015-146, EOR-086-4-2015-147, EOR-086-4-2015-149, EOR-086-4-2015-151, EOR-086-4-2015-165, EOR-086-4-2015-170 y EOR-086-4-2015-158, en la resolución recurrida se señala que, sobre la base del Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en ELECTRO ORIENTE. Sin embargo, la autoridad de primera instancia no ha tomado en consideración que han sido los propietarios de las viviendas quienes han ocasionado las deficiencias observadas, habiéndose, inclusive, usado sus postes como soporte para los voladizos de sus viviendas.

e) El obrar irregular de los propietarios de las viviendas a las que se ha hecho alusión en el literal precedente constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió ejecutar los trabajos correctivos correspondientes. No obstante, tal y como se ha acreditado en el procedimiento, en su oportunidad remitió comunicaciones a tales propietarios a efectos de que retiren sus techos de calaminas.

Añade que resulta contrario a derecho que se le sancione por deficiencias originadas por terceros.

5. A través del Memorándum N° DSR-539-2018 recibido el 23 de abril de 2018, la Oficina Regional de LORETO remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
6. Con relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3), debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento, son las propias empresas concesionarias las responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo conforme a lo establecido en las normas de seguridad del subsector eléctrico. Asimismo, en el numeral 5.2 del Procedimiento se establece que son las propias concesionarias las que deben mantener actualizada la base de datos de deficiencias tipificadas en las instalaciones de media y baja tensión.

Adicionalmente, en el artículo 7° del Procedimiento<sup>10</sup> se señala que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (en adelante, la GFE) es la que actualiza y comunica anualmente a las

<sup>10</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISION DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, aprobado por Resolución 228-2009-OS/CD

"7. PRIORIZACION Y METAS DE SUBSANACION DE DEFICIENCIAS

7.1 La GFE actualiza y comunica anualmente a las concesionarias, al 30 de setiembre de cada año, la priorización de subsanación de deficiencias en función de las estadísticas de accidentalidad de terceros, y a la cantidad y nivel de riesgo de las deficiencias pendientes de subsanar en las instalaciones de distribución eléctricas.

concesionarias la priorización de subsanación de deficiencias pendientes a subsanar en las instalaciones de distribución eléctrica, así como de las metas para para el siguiente periodo. De conformidad con el artículo 8° del Procedimiento, las concesionarias deberán remitir a la GFE una base de datos con las deficiencias -actualizada y verificada- hasta el décimo día hábil de enero y julio de cada año; es decir, con la información correspondiente al final del semestre anterior. En ese sentido, Osinergmin en ejercicio de su función fiscalizadora, realizará la supervisión del cumplimiento de las metas de subsanación de deficiencias en las instalaciones de media y baja tensión directamente sobre las deficiencias identificadas en la base de datos reportada por la misma concesionaria en julio de cada año.

Asimismo, de conformidad con los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción)<sup>11</sup>, los informes de supervisión y las actas de supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta; por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

Por consiguiente, los hechos constatados por parte de las empresas supervisoras<sup>12</sup> y/o por Osinergmin, quien tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

En ese sentido, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión realizada del 1 al 15 de Setiembre de 2015 en las instalaciones eléctricas de baja y media tensión y conexiones eléctricas pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4 de ELECTRO ORIENTE, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.

En el presente caso, ELECTRO ORIENTE señala que Osinergmin, durante la visita de supervisión, no realizó una evaluación oportuna de las deficiencias; por lo que, haciendo

---

7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, (...)."

- <sup>11</sup> **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DEL OSINERGMIN**, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

**"Artículo 13.- Acta de supervisión**

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información; lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

(...).

**Artículo 14.- Informe de Supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...).

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda."

- <sup>12</sup> En función al artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, las empresas supervisoras actúan en representación del Osinergmin para cumplir con las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas a él. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias.

uso de los registros fotográficos que constan en el informe de supervisión, dimensionó, mediante el programa AutoCAD, que las estructuras aludidas no incumplen las especificaciones de las normas y reglamentos vigentes. Sin embargo, conforme se ha indicado anteriormente, son las propias empresas concesionarias las que identifican las deficiencias que habría en sus instalaciones; y, son ellas mismas las que proporcionan a Osinergmin la información de dichas deficiencias mediante una base de datos actualizada y verificada. Es decir, la supervisión del cumplimiento de metas de subsanación de deficiencias se realiza directamente sobre las deficiencias reportadas anualmente por la propia concesionaria a Osinergmin.



Además, conforme a las actas de supervisión y al Informe de Supervisión; así como lo alegado en la resolución apelada, la meta para el periodo 2014, comprendió la subsanación de las deficiencias de primera, segunda y tercera prioridad en las instalaciones del sector de distribución típico 2, de primera y segunda prioridad en las instalaciones del sector típico 3 y de primera prioridad de instalaciones pertenecientes al sector típico 4, conforme a lo que la recurrente reportó en su base de datos a Osinergmin en el periodo anterior.

Adicionalmente, cabe señalar que previamente a la visita de supervisión, el Osinergmin informó a la concesionaria, mediante el Oficio N° 7985-2013-OS-GFE del 30 de setiembre de 2013, la priorización de la subsanación de las deficiencias –reportadas por las mismas concesionaria- y de las metas para el periodo 2014. Es conforme a ello que, mediante Oficio N° 1308-2015-OS/OR, Osinergmin comunico a la concesionaria de las labores de supervisión que se efectuarían en las instalaciones eléctricas de baja tensión y conexiones eléctricas con base a las muestras seleccionadas –así como verificar el cumplimiento de la meta 2014-; por lo que, ELECTRO ORIENTE tenía pleno conocimiento de las deficiencias por las cuales se tiene que defender. Además, en dicho oficio se adjuntó la “*Guía para la Inspección de Campo*”, estableciendo un plazo para que la concesionaria designe un representante, el cual participaría durante toda la supervisión y en caso éste estime pertinente señalar ante los hallazgos del supervisor del Osinergmin sus observaciones, lo que no ocurrió respecto a las deficiencias señaladas en el presente caso.



Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

7. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 3) y en los literales d) y e) del numeral 4), respecto a que Osinergmin pretendería sancionar a la recurrente por deficiencias ocasionadas por terceros, debe tenerse presente que de conformidad con el numeral 1) del artículo 23° del Reglamento de Sanción<sup>13</sup>, y lo indicado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin<sup>14</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como lo

<sup>13</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DEL OSINERGMIN

*“Artículo 23.- Determinación de responsabilidad*

*23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28694, respectivamente. (...).”*

<sup>14</sup> REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

*“Artículo 89.- Responsabilidad del infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”*

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S1

previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699<sup>15</sup>, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en el marco de los procedimientos sancionadores de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva. Es decir, basta con que se constate que la concesionaria incumplió la normativa vigente para que ésta sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

En el presente caso, como se ha señalado en la resolución apelada, el sustento normativo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de autos, así como la consecuente imposición de la sanción, está referido a los incumplimientos previstos en el artículo 12° del Procedimiento<sup>16</sup>, dispositivo en el que se constituye como infracción pasible de sanción el incumplimiento de las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja y media tensión; así como exceder las tolerancias establecidas para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión.

En este sentido, este Tribunal advierte que el pronunciamiento contenido en la resolución apelada ha sido emitido sobre la base de incumplimientos imputados en el presente Procedimiento. Por ello, en la presente resolución no se está evaluando la eventual responsabilidad por el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad; sino la responsabilidad de la recurrente por el incumplimiento de la meta anual correspondiente al periodo 2014; meta establecida conforme a la base de datos reportada por la recurrente a Osinergmin en julio de cada año.

Asimismo, en base al principio del Debido Procedimiento y al principio de Verdad Material contenidos en el TUO de la LPAG, previamente a la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2793-2016-OS/CD, así como en la resolución materia de apelación, se evaluaron los medios probatorios que obran en el expediente a fin de determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente. Del mismo modo, con relación a la imputación mencionada en la resolución apelada, la primera instancia evaluó los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de reconsideración, los mismos que invocaban causa de fuerza mayor, precisando que dicha circunstancia no la exime de su obligación de cumplir oportunamente con la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, resulta oportuno señalar que conforme se establece en el literal a) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, el caso

<sup>15</sup> LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699

*“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación. - Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.*

*(...)*

*La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...).”*

<sup>16</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA  
“12. SANCIONES

*12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:*

*12.1.1 Exceder la tolerancia establecida para la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión remitida conforme a lo señalado en el numeral 8.2*

*12.1.2 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en media tensión*

*12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.*

*(...).”*

<sup>17</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

fortuito o la fuerza mayor constituyen eximentes de responsabilidad administrativa en tanto sean debidamente comprobadas. En ese sentido, para poder calificar el hecho como caso fortuito, tendría que demostrarse de forma fehaciente e indubitable la ruptura del nexo causal.

Asimismo, en el artículo 135° del Código Civil<sup>18</sup> se ha establecido que para que un hecho califique como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debe cumplir con los siguientes tres (3) requisitos: ser extraordinario, imprevisible e irresistible. En tal sentido, bastará que no cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

En el presente caso, conforme ya se ha mencionado antes, la presente infracción consiste en el incumplimiento de la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas correspondiente al periodo 2014. Resulta importante señalar que, dicha meta se estableció en base a la identificación, realizada por parte de la concesionaria, de las deficiencias que existen en sus instalaciones de baja y media tensión y conexiones eléctricas.

En ese sentido, cabe señalar que la concesionaria ya habría previsto el incumpliendo de las distancias mínimas por parte de terceros como una deficiencia sujeta a subsanación; por lo que, conforme al Procedimiento reportó este hecho dentro de su base de datos - la cual informa anualmente ante el Osinergmin- para el periodo 2014. Además, dicho incumplimiento no constituye una situación reciente, ni mucho menos ajena o imprevisible a la actividad de distribución eléctrica.

En ese sentido, en el presente caso no se evidencia que el incumplimiento de las distancias mínimas ocasionado por terceros haya imposibilitado el cumplimiento de la obligación consistente en cumplir con las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja y media tensión; ni mucho menos que sea una causal eximente para no cumplir con la subsanación de dicha deficiencia por parte la recurrente para el cumplimiento de su meta anual; más aún cuando no se cumplen con los tres (3) supuestos básicos para comprobar la ruptura del nexo causal.

Adicionalmente, cabe indicar que, ante tal situación –incumplimientos de distancias mínimas-, el ordenamiento normativo ha concedido a las empresas concesionarias una pluralidad de mecanismos legales para la tutela de sus derechos. Así, en el numeral 3) de las Disposiciones Complementarias del Procedimiento se señala que en caso de deficiencias de instalaciones de media tensión referidas a la vulneración de las distancias mínimas de seguridad, se deberá adoptar como mínimo las previsiones previstas en el Reglamento de

---

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*(...)"*

<sup>18</sup> **CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ**

*"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas<sup>19</sup> con la finalidad de proteger y evitar accidentes; considerando dichas acciones como una subsanación temporal para efecto del cumplimiento de las metas.

Estas medidas consisten en: i) recubrir las partes activas con aislamiento apropiado; y/o, ii) colocar obstáculo que impidan el contacto accidental de las personas con las partes energizadas de la infraestructura eléctrica.

En ese sentido, de la evaluación de los actuados no se ha acreditado que la recurrente haya realizado las acciones previas a la inspección para el cumplimiento de la meta anual de subsanación de las deficiencias correspondiente al periodo 2014; es decir, no se ha verificado que subsanó las deficiencias identificadas como prioridad para el periodo 2014; y/o que, en su defecto haya tenido oposición por parte de los usuarios o terceras personas para realizar las acciones de subsanación correspondientes a las deficiencias identificadas con código 7004<sup>20</sup>. Asimismo, debe resaltarse que la recurrente ha realizado acciones de subsanación posteriores en la deficiencia N° EOR-086-2015-149, lo que evidencia que era posible normalizar las instalaciones.

Además, conforme se ha indicado en párrafos anteriores, la supervisión del cumplimiento de metas de subsanación de deficiencias se realiza directamente sobre las deficiencias identificadas en la base de datos reportada por la recurrente a Osinergmin en julio de cada año; por lo que, no se ha evidenciado que la deficiencia N° EOR-086-4-2015-148 se hayan generado recientemente respecto a la fecha de inspección.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos anteriores, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

8. Con relación a lo expuesto en los literales de la a) a la c) del numeral 4) y el literal d) del numeral 3), corresponde indicar que mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo del Osinergmin, norma especial aplicable al presente caso, en cuyo literal i) del numeral 3) de su artículo 15<sup>21</sup> se señala de forma expresa que en los procedimientos

<sup>19</sup> REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM

*"Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión*

*En las instalaciones eléctricas se adoptarán algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:*

- a. *Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.*
- b. *Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.*
- c. *Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.*

*(...)."*

<sup>20</sup> Deficiencia con código de tipificación 7004: Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.

<sup>21</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DEL OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

*"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción*

de supervisión muestral, a excepción de que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, no serán pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados<sup>22</sup>.

Al respecto, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 5° del Procedimiento, la supervisión del cumplimiento de las metas de subsanación de deficiencias en baja tensión y de la confiabilidad de la base de datos de deficiencias de media tensión, se realiza sobre la base de una muestra de instalaciones obtenida de la versión actualizada del VNR - Valor Nuevo de Reemplazo- de Osinergmin para la regulación tarifaria. Dichas muestras para la supervisión son obtenidas aleatoriamente mediante un programa informático de Osinergmin.

Durante la visita de supervisión del 1 al 15 de setiembre de 2015, realizada a las instalaciones eléctricas de baja tensión y conexiones eléctricas pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4 de ELECTRO ORIENTE, se constató la existencia de un total de ciento ochenta y cinco (185) deficiencias, conforme a lo indicado en el Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión N° 086PJ/2015-2015-10-08 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>23</sup>.



(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

(...)"

<sup>22</sup> Cabe señalar que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

<sup>23</sup> Cuadro N° 3 contenido en el Informe de Supervisión

CUADRO N° 03  
Cantidad de deficiencias detectadas (Sectores Típicos 2, 3 y 4)

Puntos Inspeccionados	Tipificación de las deficiencias		Deficiencias identificadas					
	Tipificación	Descripción	ST2		ST3		ST4	
			Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
EBT	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	6	37,50%	2	66,67%	1	100,00%
	6004	Poste inclinado más de 5º o con deficiencias en la cimentación.	5	31,25%	1	33,33%	0	0,00%
	6006	Caja portafusible de poste con partes energizadas expuestas y accesibles.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	6008	Protección mecánica de cable rota, inexistente, insuficiente o material inapropiado.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	6024	Retenida en mal estado.	4	25,00%	0	0,00%	0	0,00%
	6026	Pastoral de AP en mal estado o por desprenderse.	1	6,25%	0	0,00%	0	0,00%
	6028	Artefacto de AP desprendido o por desprenderse.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	<b>Total Parcial</b>		<b>16</b>	<b>100%</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>
CE	8002	Conductor inapropiado, o con aislamiento deteriorado o con empalmes intermedios.	0	0,00%	5	20,00%	0	0,00%
	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuado donde no sea factible su empotramiento.	5	15,15%	3	12,00%	4	4,49%
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno.	6	18,18%	8	32,00%	34	38,20%

En ese sentido, en aplicación del literal f) del numeral 3) del artículo 15° del Reglamento de Sanción y a lo indicado en la resolución apelada, correspondía a ELECTRO ORIENTE hacer extensiva la subsanación a la totalidad de las deficiencias encontradas durante la visita de supervisión; es decir, a las 185 deficiencias señaladas en el Cuadro N° 03 del Informe de Supervisión.

Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente no se desprende que la recurrente haya realizado las acciones pertinentes para la subsanación de las 185 deficiencias detectadas durante la visita de supervisión; sino sólo de las deficiencias que fueron consideradas como parte de los indicadores que excedieron las tolerancias permitidas. Es decir, sólo consideró la subsanación de las deficiencias con tipificación N° 6002, N° 6004, N° 7004 (sector típico 2) y N° 8026 (sector típico 3); y, no de las sesenta (60) deficiencias encontradas para el sector típico 2<sup>24</sup>, veintiocho (28) deficiencias encontradas para el sector típico 3<sup>25</sup> y de las noventa y siete (97) deficiencias encontradas



	8008	Conductor en contacto con parte metálica de la edificación.	19	57,58%	7	28,00%	44	49,44%
	8010	Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	8012	Medidor expuesto sin caja de medición.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	8016	Caja abierta, sin tapa o sin cerradura.	1	3,03%	0	0,00%	0	0,00%
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa.	2	6,06%	2	8,00%	7	7,87%
	<b>Total Parcial</b>		<b>33</b>	<b>100%</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>	<b>89</b>	<b>100,00%</b>
CBT	7002	Conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.	11	100,00%	0	0,00%	7	100,00%
	7006	Conductor incumple DS respecto al nivel de terreno.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	7008	Conductor incumple DS respecto a grifo.	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%
	<b>Total Parcial</b>		<b>11</b>	<b>100%</b>	<b>0</b>	<b>100%</b>	<b>7</b>	<b>100,00%</b>
<b>Total de deficiencias identificadas por ST</b>			<b>60</b>		<b>28</b>		<b>97</b>	

<sup>24</sup> Conforme se observa en el Cuadro 5.3 contenido en el Informe de Supervisión:

CUADRO 5.3

Tipo	Código	Deficiencia Descripción	Cantidad
EBT	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	06
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.	05
	6024	Retenida en mal estado.	04
	6026	Pastoral de AP en mal estado o por desprenderse.	01
CBT	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.	11
CE	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento.	05
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno o techo.	06
	8008	Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados.	19
	8016	Caja abierta, sin tapa o sin cerradura.	01
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa.	02
<b>TOTAL</b>			<b>60</b>

<sup>25</sup> Conforme se observa en el Cuadro 5.4 contenido en el Informe de Supervisión:

CUADRO 5.4

Tipo	Código	Deficiencia Descripción	Cantidad
EBT	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	02
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.	01
	8002	Conductor inapropiado o con aislamiento deteriorado o con empalmes intermedios.	05

para el sector típico 4<sup>26</sup>; por lo que, las acciones adoptadas a las que se hace mención en el recurso de apelación, no la eximen de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el previamente citado literal i) del numeral 3) del artículo 15° del Reglamento de Sanción.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 703-2018-OS/OR LORETO de fecha 12 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
PRESIDENTE



CE	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento.	03
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno o techo.	08
	8008	Conductor en contacto con la parte metálica de la edificación.	07
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa.	02
<b>TOTAL</b>			<b>28</b>

<sup>26</sup> Conforme se observa en el Cuadro 5.5 contenido en el Informe de Supervisión:

**CUADRO 5.5**

Tipo	Código	Deficiencia Descripción	Cantidad
EBT	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	01
CBT	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.	07
CE	8004	Conductor no empotrado o sin protección mecánica adecuada donde no sea factible su empotramiento.	04
	8006	Conductor no cumple con distancia de seguridad respecto al nivel de terreno o techo.	34
	8008	Acometida fijada precariamente sin elementos apropiados.	44
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa.	07
<b>TOTAL</b>			<b>97</b>